

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **90**

Fecha: 08/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2014 00262	Tutelas	MARIO FERNANDO - YUNDA PERDOMO	ASMET SALUD EPS Y OTRO	Auto decide incidente, impone sanción y Fecha real del Auto 06-06-2023 - Dra JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO Gerente Departamental Cauca ASMET c quien haga sus veces/ LHB	07/06/2023	
19001 31 05 002 2021 00258	Ordinario	GIOVANNI ALBERTO - PALOMINO VALLEJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Aplaza audiencia y fija nueva fecha (fecha real auto 06 junio 2023) programada para el día 07 junio 2023 po licencia remunerada por luto Sr Juez y señala nueva fecha aud virt juzgamiento lunes 24 julio 2023 H:09:30 a.m.//	07/06/2023	1
19001 31 05 002 2021 00300	Ordinario	ESTHER ELENA - SALAZAR DOMINGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Aplaza audiencia y fija nueva fecha (fecha real auto 06 junio 2023) programada para el día 07 junio 2023 po licencia remunerada por luto Sr Juez y señala nueva fecha aud virt juzgamiento lunes 24 julio 2023 H:09:30 a.m.//	07/06/2023	1
19001 31 05 002 2023 00089	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) AURA - RUIZ	SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto ordena abrir incidente Contra Jefe de Upres-Cauca y Directora de Sanidad Policia Nacional.(Fecha rea auto 06-06-2023) NMF	07/06/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNNDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO – C.C. No.
1.059.844.971
DDO: ASMET SALUD EPS
RAD. 190013105002202140026200

El señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059. 844.971, mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2023, propuso incidente de desacato contra ASMET SALUD E.P.S., representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 098-2014 proferida por esta instancia judicial, mediante providencia del 14 de octubre de 2014, en la cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad del señor MARIO FERNANDO PERDOMO YUNDA, ordenando al gerente de ASMET SALUD EPS-S o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, “...entregue sin más dilaciones la totalidad de los medicamentos y las respectivas autorizaciones al señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante...” De igual forma que: “...brinde la **atención integral** en salud a el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO proporcionándole todas las tecnologías en salud en los términos del artículo 8 numeral 31 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); así mismo el tratamiento y rehabilitación que incluye pañales, silla de ruedas, terapias, transporte en ambulancia frente a la ENFERMEDAD DE POP DE COLGAJO REGION TROCANTERICA DERECHO, CICATRIZ GRUESA EN TROCANTER IZQUIERDO Y SACRA, ONICOMICOSIS INTERROGADA, SINDROME ANEMICO, SINDROME CONVULSIVO, OSTEOMIELITIS CRONICA, ITU RECURRENTE, TRM, CUADRAPLEJIA SECUNDARIA, VEJIGA NEUROGENICA, DNT CRONICA, GASTRITIS CRONICA, TENDINITIS AGUDA que padece, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes...” en igual sentido se autorizó a: “... ASMET SALUD E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el 100% de todos los valores que por concepto de servicios de salud, en exceso a lo contemplado a la ley deba suministrar al accionante por no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud deba suministrar a la agenciada, dentro de los términos perentorios que esta Entidad Pública tiene determinados para dicho recobro...” y se ordenó al: ... DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, cumpla las responsabilidades signadas por la ley, especialmente las de coordinación y vigilancia en la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación de señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, persona de especial protección constitucional, al encontrarse en situación de discapacidad y abandono social...”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE



Mediante Auto del día 10 de mayo de 2023, se ordenó inicialmente correr traslado del escrito de incidente por el término de dos (2) días a la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos demandados y pidiera las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo se ordenó oficiar al Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, para que en su calidad de superior inmediato haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario contra la Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS.

El Auto se notificó mediante oficios 464 a 466 a la dirección de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, que para tal efecto tiene la entidad promotora de salud, vencido el plazo dado para el informe, la Entidad incidentada guardó silencio.

Con providencia calendada el 25 de mayo de 2023, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y contra de su superior el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, remitieran al Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fue impartida dentro de la acción incoada por el señor MARIO FERNANDO PERDOMO YUNDA, relacionado con la prestación del servicio en salud de un **“Cuidador 4 horas para el pcte en mención, con el objetivo de brindar continuidad en el servicio, desde el 1 de abril al 30 de abril, del 1 de mayo a l 31 de mayo, del 1 de junio al 30 de junio del 1 de julio al 31 de julio, del 1 de agosto al 31 de agosto del 2023 por 6 meses formula vigente”** los cuales requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, servicio en salud autorizado por la Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S., dentro del tratamiento integral al que tiene derecho el demandante.

El auto se notificó mediante los oficios 523 a 525, a la dirección de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, pero ni la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, ni su superior el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, se pronunciaron, ni ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el Decreto 2591 de 1991 que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo



ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52** del **Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado¹:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000. M. P. José Gregorio Hernández Galindo



ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”. En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional² :

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts.

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO:

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 14 de octubre de 2014, se definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional y Fundamental invocado por aquel, ordenándole al Representante Legal de la ASMET SALUD EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas después de notificado el fallo de tutela, “...entregue sin más dilaciones la totalidad de los medicamentos y las respectivas autorizaciones al señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante...” De igual forma que: “...brinde la **atención integral** en salud a el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO proporcionándole todas las tecnologías en salud en los términos del artículo 8 numeral 31 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); así mismo el tratamiento y rehabilitación que incluye pañales, silla de ruedas, terapias, transporte en ambulancia frente a la ENFERMEDAD DE POP DE COLGAJO REGION TROCANTERICA DERECHO, CICATRIZ GRUESA EN TROCANTER IZQUIERDO Y SACRA, ONICOMICOSIS INTERROGADA, SINDROME ANEMICO, SINDROME CONVULSIVO, OSTEOMIELITIS CRONICA, ITU RECURRENTE, TRM, CUADRAPLEJIA SECUNDARIA, VEJIGA NEUROGENICA, DNT CRONICA, GASTRITIS CRONICA, TENDINITIS AGUDA que padece, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes...”. en igual sentido se autorizó a: “... ASMET SALUD E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el 100% de todos los valores que por concepto de servicios de salud, en exceso a lo contemplado a la ley deba suministrar al accionante por no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud deba suministrar a la agenciada, dentro de los términos perentorios que esta Entidad Pública tiene determinados para dicho recobro..” y se ordenó al: ... DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, cumpla las responsabilidades signadas por la ley, especialmente las de coordinación y vigilancia en la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación de señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, persona de especial protección constitucional, al encontrarse en situación de discapacidad y abandono social...”

Sea lo primero advertir que este incidente de desacato se promueve por la actitud asumida por la entidad accionada que, a pesar de haber sido notificada en debida forma y habérsele concedido un tiempo prudencial para el cumplimiento del fallo, viene dilatando de manera injustificada la respuesta a la solicitud de prestación del servicio en salud de un cuidador que requiere el tutelante.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial, desde la fecha en que Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S., ordenó la prestación del servicio en salud **“Cuidador 4 horas para**



el pcte en mención, con el objetivo de brindar continuidad en el servicio, desde el 1 de abril al 30 de abril, del 1 de mayo a l 31 de mayo, del 1 de junio al 30 de junio del 1 de julio al 31 de julio, del 1 de agosto al 31 de agosto del 2023 por 6 meses formula vigente”, servicio en salud que requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, lo que le impide desplazarse por sus propios medios, servicio en salud que fue autorizado por un médico adscrito a la red restadora de servicios salud de ASMET SALUD EPS., sin que se acredite el cumplimiento de la orden judicial impartida, se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, y no se logró obtener el cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

En este punto es menester, recordar lo dispuesto por la Sala Laboral del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en Auto de 18 de mayo de 2022, relacionado con la determinación de la responsabilidad para el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia de Tutela precitada, que señaló: “4. *En punto a las sanciones impuestas al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en calidad de superior jerárquico, por ser el Gerente y Representante Legal de ASMET SALUD EPS S.A.S., la Sala no las confirma, toda vez que la directa responsable del cumplimiento de la orden de tutela es la Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS S.A., esto es, la doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, como se acreditó con la respuesta al incidente.*”

Así las cosas, se tiene que la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia que fue objeto de amparo, luego, continúa con la conducta omisiva que dio origen al presente incidente de desacato.

De lo antes dicho, observa el Despacho una dilación injustificada en la respuesta a la petición elevada por el tutelante, sin demostrar una voluntad real de la gerente departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, de acceder a lo solicitado en la orden de apoyo que presentó el accionante para el suministro del servicio médico de un cuidador, generándose tal como se reseñó anteriormente, incumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, de carácter objetivo y subjetivo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, pues a la fecha ha transcurrido un término razonable, sin que la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, haya cumplido con lo ordenado en la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la constante vulneración al derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad del señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, por lo que es procedente entonces sancionar a dicha funcionaria, con cinco (5) días de arresto, en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, en la ciudad de Popayán y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto



MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – a favor del Consejo Superior de la Judicatura³ tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia de Tutela número 098 del 14 de octubre de 2014. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo⁴ y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵).

No obstante, la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera **INMEDIATA**, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 14 de octubre de 2014, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden impartida en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán en providencia del 14 de octubre de 2014.

TERCERO: SANCIONAR la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, con cinco (5) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Popayán, y a una MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro

³ Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, artículos 9 y 10.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

⁴ Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 098 del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

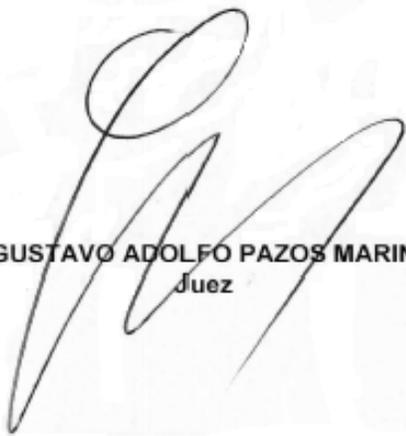
CUARTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Popayán para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en la presente providencia, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la sancionada, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SÉPTIMO: CONSULTAR esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **090** FIJADO HOY, **08 DE JUNIO DE 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0 1 8 6

Popayán, Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: GIOVANNI ALBERTO PALOMINO VALLEJO
APODERADO(A): Dra. SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
APODERADOS: Dra. Ma. CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00258 00.

Teniendo en cuenta que al interior del asunto citado en referencia, se encuentra programada para el día siguiente la audiencia pública virtual de que trata el art. 80 del CPTSS; y, en razón a que al suscrito Juez le fue concedido licencia remunerada por luto por la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, conforme a la Resolución N° 067 de 2023 de la fecha, encuentra el Despacho, la necesidad de posponer la realización de la misma y procederá a fijar nueva fecha y hora para su evacuación.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLAZAR la celebración de la audiencia programada virtualmente para el día siguiente, a las 09:30 a.m., conforme a lo considerado

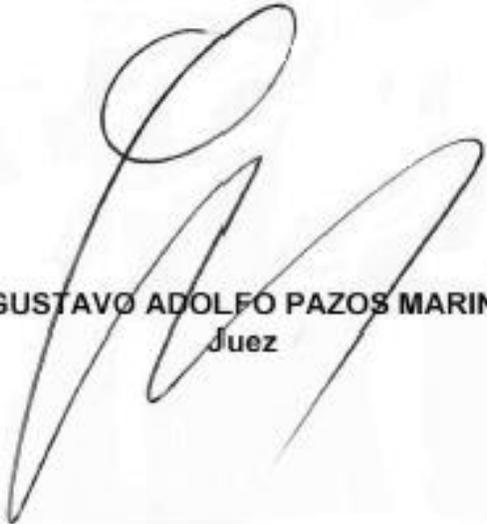
SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia virtual** de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contemplada en el **artículos 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día lunes veinticuatro (**24**) de **julio** de **2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **090** FIJADO HOY, **08** de **junio** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0 1 8 7

Popayán, Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: ESTHER ELENA SALAZAR DOMINGUEZ
APODERADO(A): Dra. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZÓN
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
APODERADOS: Dra. Ma. CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00258 00.

Teniendo en cuenta que al interior del asunto citado en referencia, se encuentra programada para el día siguiente la audiencia pública virtual de que trata el art. 80 del CPTSS; y, en razón a que al suscrito Juez le fue concedido licencia remunerada por luto por la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, conforme a la Resolución N° 067 de 2023 de la fecha, encuentra el Despacho, la necesidad de posponer la realización de la misma y procederá a fijar nueva fecha y hora para su evacuación.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLAZAR la celebración de la audiencia programada virtualmente para el día siguiente, a las 09:30 a.m., conforme a lo considerado

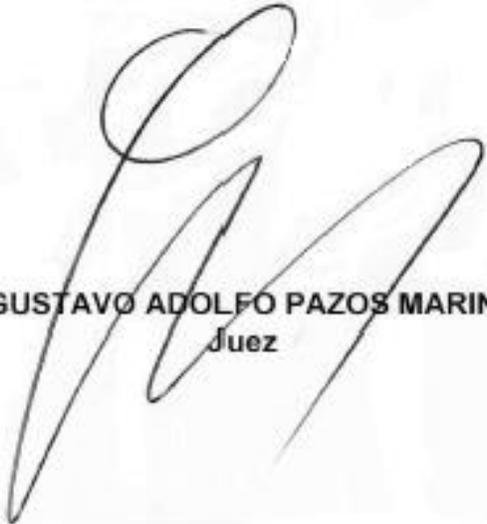
SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia virtual** de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contemplada en el **artículos 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día lunes veinticuatro (**24**) de **julio** de **2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **090** FIJADO HOY, **08** de **junio** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

Popayán, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DTE: AURA RUIZ
DDO: DIRECCION SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-
UNIDAD DE PRESTACION DE SALUD CAUCA
RAD. 19001310500220230008900

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora AURA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.102, quien solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 038-2023 proferida el 15 de mayo de 2023 por este juzgado, dentro del asunto referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece la actora se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna de la señora AURA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.296.102, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, autorice y garantice el ELECTROENCEFALOGRAMA EEG DIGITAL DE VIGILIA CON DEPRIVACIÓN DE SUEÑO, ECODOPPLER VASOS ARTERIALES CUELLO y el insumo ORTESIS TIPO RODILLERA ARTICULADA PARA RODILLA DERECHA PARA AREGULAR ANTEVERSO, a la señora AURA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.296.102, según lo ordenado por su médico tratante. La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia **TERCERO: PREVENIR** a la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONALUNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, para que se apresten a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato. **CUARTO: NOTIFICAR...**”

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se corrió traslado a la Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ o quien haga sus veces, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela. Además, se ofició a la Directora de Sanidad de la POLICIA NACIONAL Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO o quien haga sus veces, para que en su calidad de Superior inmediato haga cumplir, la decisión impartida en la Sentencia de tutela. No. 038-2023 e iniciaría el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella.

NMF



El auto se notificó mediante los oficios No. 535, 536 y 537 de fecha 30 de mayo de 2023.

Mediante memorial allegado el 1 de junio de 2023, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA a través de la Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ dio respuesta al requerimiento:

Informa que, frente al insumo de ORTESIS TIPO RODILLERA ARTICULADA PARA RODILLA DERECHA PARA AREGULAR ANTEVERSO, se gestionó de manera administrativa con la regional de aseguramiento en salud número 4, la fecha de posible entrega del insumo que será para el día 26 de junio de 2023. Estableciendo con anterioridad una asignación de cita, para toma de medida y fabricación, antes de la fecha relacionada.

Solicita que se le conceda un término (hasta el día 26 de junio de 2023), para gestionar los trámites administrativos. Que informará cualquier novedad de atención en salud, que pueda generarse antes del término. Considera que ha demostrado que viene realizando las gestiones necesarias, con el fin primordial de garantizar los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante AURA RUIZ.

Mediante correo allegado el 6 de junio de 2023, además, informa que se requirió a la Regional de Aseguramiento No. 4, la que informó que el contrato para este servicio de suministro está en etapa de pólizas de seguro y para su culminación demora 5 días, y que por el área jurídica de referencia y contra referencia de la UPRES CAUCA se gestionó cotización como medio secundario para solicitar la dispensación del suministro por rubro de tutela. Adjunta cotización remitida por Ortopédica San Carlos SAS.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

NMF



También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que en este caso no aparece probado que se haya dado cumplimiento al fallo de tutela No. 038-2023 proferida el 15 de mayo de 2023, y ya se ha dado un tiempo prudencial para que los incidentados se pronunciaran al respecto y demostraran su cumplimiento, sin que se pueda evidenciar el acatamiento de la orden dada, toda vez que si bien informó del requerimiento realizado a la Regional No. 4 y aportó evidencia de cotización del insumo requerido por la accionante y ordenado mediante la sentencia referida, las gestiones realizadas no garantizan la entrega del mismo, por lo tanto, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- Cauca Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ y contra la Directora de Sanidad de la POLICIA NACIONAL Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- Cauca Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ y contra la Directora de Sanidad de la POLICIA NACIONAL Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 038-2023 proferida el 15 de mayo de 2023, por este Juzgado a favor de la señora AURA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.102.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por los peticionarios.

NMF



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela lo hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTEROR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. 090 FIJADO HOY, 08 DE JUNIO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

NMF



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00300 00	ORDINARIO LABORAL	ESTHER ELENA SALAZAR DOMINGUEZ	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	JULIO 24 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZÓN	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHLEI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **07** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00258 00	ORDINARIO LABORAL	GIOVANNI ALBERTO PALOMINO VALLEJO	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	JULIO 24 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHLEI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **07** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario